



Libertad y Orden
República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
- ANLA -
AUTO N° 01517
(27 de febrero de 2020)

“Por el cual se inicia trámite administrativo de modificación de Licencia Ambiental y se adoptan otras decisiones”

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIA
AMBIENTALES - ANLA**

En uso de sus facultades legales conferidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, los Decretos 3573 del 27 de septiembre de 2011 y 1076 del 26 de mayo de 2015 y las Resoluciones 1690 del 6 de septiembre de 2018 y Resolución 728 del 3 de mayo de 2019,
y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 345 del 12 de marzo de 2019, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, otorgó a favor de la sociedad AUTOVÍA BUCARAMANGA PAMPLONA S.A.S., Licencia Ambiental para el proyecto “CONSTRUCCIÓN CONECTANTE C1-C2 UNIDAD FUNCIONAL 1 BUCARAMANGA – PAMPLONA”, localizado en el municipio de Floridablanca, departamento de Santander.

Que a través de la Resolución 922 de 29 de mayo de 2019, esta Autoridad resolvió el Recurso de Reposición presentado por parte del Personero del municipio de Floridablanca, Luis José Escamilla Moreno con radicaciones 2019045145-1-000 del 9 de abril de 2019 y 2019046378-1-000 del 10 de abril de 2019 contra la Resolución 345 del 12 de marzo de 2019, en el sentido de confirmar íntegramente la Resolución 345 del 12 de marzo de 2019.

Que a través de la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales en Línea – VITAL, número 3800090097271320002 del 21 de febrero de 2020, y radicación ANLA 2020026800-1-000 del 21 de febrero de 2020 (VPD0031-00-2020), la sociedad AUTOVÍA BUCARAMANGA PAMPLONA S.A.S con NIT 900972713-8, solicitó la modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución 345 del 12 de marzo de 2019, en el sentido de autorizar la Construcción de la Conectante del Corredor 1. Vía Nacional Bogotá – Bucaramanga y Corredor 2. Vía Bucaramanga – Pamplona, la inclusión de zodmes, la construcción de nuevas obras y/o actividades, y la inclusión y/o modificación de permisos para el uso y aprovechamiento de recursos naturales renovables, actividades a realizarse en el municipio de Floridablanca en el departamento de Santander.

Que la verificación preliminar de la documentación adelantada el día 27 de febrero de 2020 (VPD0031-00-2020), con la sociedad AUTOVÍA BUCARAMANGA PAMPLONA S.A.S, tuvo como resultado APROBADO.

“Por el cual se inicia trámite administrativo de modificación de Licencia Ambiental y se adoptan otras decisiones”

Que con la anterior solicitud la sociedad anexó el complemento del Estudio de Impacto Ambiental -EIA, y los siguientes documentos, de acuerdo con el artículo 2.2.2.3.7.2 del Decreto 1076 de 2015:

- Formulario único de solicitud de modificación de licencia ambiental.
- Descripción del proyecto, localización, dimensión y costo estimado de inversión y operación.
- Plano de localización del proyecto.
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad AUTOVÍA BUCARAMANGA PAMPLONA S.A.S, identificada con NIT 900972713-8, del 22 de noviembre de 2019, expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá.
- Copia de las constancias de pago por concepto del servicio de evaluación de la ANLA, por valor de \$94.272.000, cancelado el día 18 de diciembre de 2019 y por valor de \$2.517.000, cancelado el día 3 de febrero de 2020.
- Copia del radicado del complemento del Estudio de Impacto Ambiental ante la Corporación Autónoma Regional de para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga - CDMB, con radicado 02529 del 20 de febrero de 2020.
- Certificación expedida por la Dirección de Consulta Previa del Ministerio del Interior No. 0939 del 29 de diciembre de 2019 “Sobre la presencia o no de comunidades étnicas en las zonas de proyectos, obras o actividades a realizarse”, la cual dispone:

“PRIMERO. *Que no se registra presencia de Comunidades Indígenas, en el área del proyecto “COMPLEMENTO DE LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN 00345 DE 2019 “CONSTRUCCIÓN DE LA CONECTANTE C1-C2 UNIDAD FUNCIONAL 1 BUCARAMANGA – PAMPLONA” COMPLEMENTO DE LA CERTIFICACIÓN No. 960 de 2016”, localizado en jurisdicción del Municipio de Floridablanca, ene l departamento de Santander.*

(...)

SEGUNDO *Que no se registra presencia de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras, en el área del proyecto: “COMPLEMENTO DE LA LICENCIA AMBIENTAL OTORGADA MEDIANTE RESOLUCIÓN 00345 DE 2019 “CONSTRUCCIÓN DE LA CONECTANTE C1-C2 UNIDAD FUNCIONAL 1 BUCARAMANGA – PAMPLONA” COMPLEMENTO DE LA CERTIFICACIÓN No. 960 de 2016”, localizado en jurisdicción del Municipio de Floridablanca, ene l departamento de Santander.*

(...).”

- Copia del radicado 7444 del 12 de diciembre de 2019 ante el ICANH, del “PROGRAMA DE ARQUEOLOGÍA PREVENTIVA RECONEXIÓN Y PROSPECCIÓN ARQUEOLÓGICA PARA LOS ZODMES 1 EN 4.4 HA, ZODME 2 EN 3.2 Y POLIGONO DE 1.4 HA, Y TRES VIAS COMPLEMENTARIAS DE 1.7 KMS, MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, DEPARTAMENTO DE SANTANDER” LICENCIA DE AUTORIZACIÓN 8354.

Que, según el Complemento Estudio de Impacto Ambiental aportado, se indica como Descripción del Proyecto lo siguiente:

“Por el cual se inicia trámite administrativo de modificación de Licencia Ambiental y se adoptan otras decisiones”

“(…)

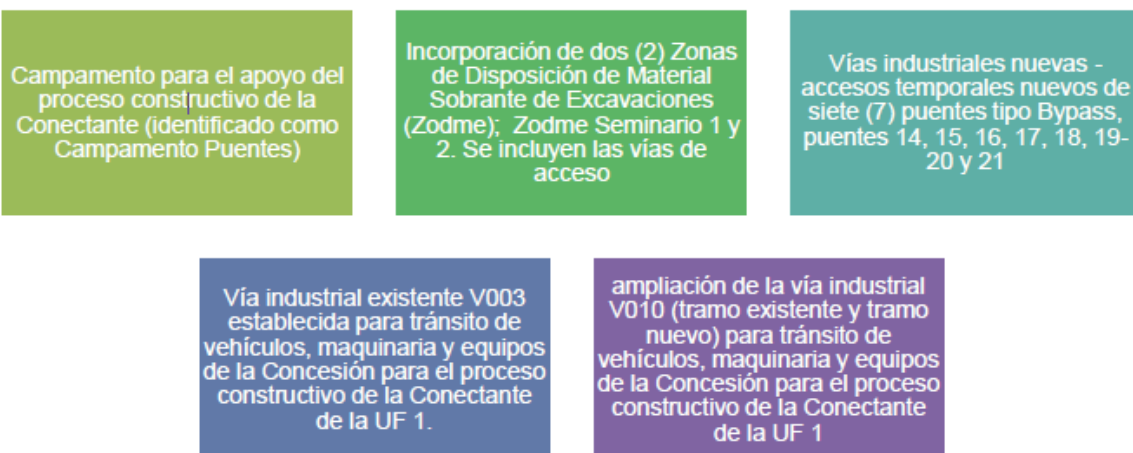
3. DESCRIPCIÓN DE PROYECTO

GENERALIDADES

El Contrato de Concesión No 002 de 2017 estructurado como parte del esquema de Asociación Público-Privada en los Términos de la Ley 1508 de 2012 tiene por objeto llevar a cabo los Estudios y Diseños Definitivos, Financiación, Gestión Ambiental, Predial y Social, Construcción, Mejoramiento, Rehabilitación, Operación y Mantenimiento y Reversión del Corredor vial Bucaramanga – Pamplona, el propósito es el de realizar obras de infraestructura necesarias para el desarrollo del país, particularmente en este sector de la geografía nacional. Con las actividades y obras a ejecutar, se espera incorporar en este corredor altas especificaciones para garantizar la conexión entre los departamentos de Santander y Norte de Santander, específicamente en el corredor Bucaramanga – Pamplona, como parte integral de la vía terrestre que comunica con la república de Venezuela, así como obtener una mejora en la movilidad regional del específicamente para el Área Metropolitana de Bucaramanga.

El proyecto Bucaramanga – Pamplona, en el marco del alcance definido para la Concesión Autovía Bucaramanga – Pamplona, tiene como objetivo principal garantizar una adecuada conexión entre los municipios de los departamentos de Santander y Norte de Santander, mejorando las condiciones de operación de la vía, y disminuyendo los tiempos de viaje entre los municipios de esta región, así como facilitar el intercambio comercial con el vecino país. De igual forma, este proyecto pretende mejorar la conexión vial entre las ciudades de Bucaramanga y Pamplona y, a su vez, integrar este corredor con otras concesiones viales como Barbosa – Bucaramanga, Bucaramanga – Barrancabermeja y la ya mencionada Pamplona – Cúcuta.

El proyecto de “CONSTRUCCIÓN DE LA CONECTANTE C1-C2 UNIDAD FUNCIONAL 1 BUCARAMANGA –PAMPLONA”, cuenta con licencia ambiental según Resolución 0345 de 2019; dicho proyecto requiere infraestructura de apoyo no considerada en el estudio de impacto ambiental original. Teniendo en cuenta la dinámica y el avance de obra la concesión determinó la necesidad de contar con elementos adicionales que armonicen el proceso constructivo, los cuales generan demandas de recursos adicionales a las consideradas en el EIA inicial; estas nuevas demandas se detallan a continuación:



“Por el cual se inicia trámite administrativo de modificación de Licencia Ambiental y se adoptan otras decisiones”

3.1. LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA DEL PROYECTO

De manera general el proyecto de construcción de la vía nueva identificado como **Conectante entre el corredor 1 vía nacional Bogotá – Bucaramanga y corredor 2 vía Bucaramanga Pamplona en el departamento de Santander, denominado de aquí en adelante como VÍA NUEVA CONECTANTE C1-C2**, así como sus intersecciones, se encuentra enmarcada dentro de las responsabilidades de la Concesión “Bucaramanga - Pamplona”, la cual tiene una longitud total estimada origen destino de 133,1 kilómetros aproximadamente.

La vía nueva Conectante C1 – C2, también definida como la unidad funcional 1, tiene una longitud aproximada, establecida para la etapa de prefactibilidad, de 14.65 km. La Conectante es también considerada como la Variante Oriental de las ciudades de Bucaramanga y Floridablanca.

Con el propósito de contextualizar la modificación de licencia ambiental para la Conectante C1 – C2, se establece que las obras de modificación de licencia se localizan en el municipio de Floridablanca en jurisdicción de la **Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB**.

El detalle acerca de la ubicación y longitud de la unidad funcional UF 1 objeto de modificación de licencia se presenta en la siguiente tabla y figura (Tabla 3.1 y Figura 3.1): (...).”

Tabla 3.1 Detalle del proyecto objeto de modificación

Uf	Sector	Origen	Destino	Longitud (Km)	Unidades Territoriales	Intervención Prevista
1	<u>Conectante C1-C2</u>	<u>PR 86+550 de la</u>	<u>PR 8+500 de la Ruta 6603</u>	14.65	<u>Ciudad: Floridablanca</u> <u>Retoque, Guayanas,</u>	<u>Construcción Vía Nueva, operación y mantenimiento</u>
		<u>Ruta 45 A 07 K0+000</u>	<u>K14+647 55</u>		<u>Casiano, Alsacia, Helechales y Vericute</u>	
Corresponde a la Conectante C1 – C 2, objeto de modificación de licencia ambiental para incorporación de infraestructura de apoyo						

Fuente: Concesionario Autovía Bucaramanga – Pamplona S.A.S. - G&R Ingeniería y Desarrollo S.A.S., 2019.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 2° de la Ley 99 de 1993, dispone la creación del Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado entre otras funciones, de definir las regulaciones a las que se sujetaran la conservación, protección, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, establece:

“(…) La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso

“Por el cual se inicia trámite administrativo de modificación de Licencia Ambiental y se adoptan otras decisiones”

Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

“Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al sistema nacional ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite (...)”

Que el artículo 28 de la Ley 344 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, faculta a esta Autoridad Nacional para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que la Resolución 0324 del 17 de marzo de 2015, modificada por la Resolución 1978 del 2 de noviembre de 2018, corregida por la Resolución 2133 del 22 de noviembre de 2018, fijó las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, a fin de contar con un instrumento único.

Que mediante el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el Gobierno Nacional reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias con el objetivo de fortalecer el proceso de licenciamiento ambiental, la gestión de las autoridades ambientales y promover la responsabilidad ambiental en aras de la protección del medio ambiente.

Que el Libro 2, Parte 2, Título 2, Capítulo 3 de Licencias Ambientales, Sección 7, artículo 2.2.2.3.7.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015, regulan el procedimiento y requisitos para la modificación de la Licencia Ambiental, y señala que procede, entre otros, en los siguientes casos:

"1. Cuando el titular de la Licencia Ambiental pretenda modificar el proyecto, obra o actividad de forma que se generen impactos ambientales adicionales a los ya identificados en la licencia ambiental.

2. Cuando al otorgarse la licencia ambiental no se contemple el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales renovables, necesarios o suficientes para el buen desarrollo y operación del proyecto, obra o actividad.

3. Cuando se pretendan variar las condiciones de uso, aprovechamiento o afectación de un recurso natural renovable, de forma que se genere un mayor impacto sobre los mismos respecto de lo consagrado en la licencia ambiental. (...).”

Que el Libro 2, Parte 2, Título 2, Capítulo 3 de Licencias Ambientales, Sección 7, artículo 2.2.2.3.7.2 del Decreto 1076 del 2015, señala los requisitos para la modificación de una licencia así:

"Artículo 2.2.2.3.7.2. Requisitos para la modificación de la Licencia Ambiental. Cuando se pretenda modificar la Licencia Ambiental se deberá presentar y allegar ante la autoridad ambiental competente la siguiente información:

“Por el cual se inicia trámite administrativo de modificación de Licencia Ambiental y se adoptan otras decisiones”

1. *Solicitud suscrita por el titular de la Licencia. En caso en que el titular sea persona jurídica, la solicitud deberá ir suscrita por el representante legal de la misma o en su defecto por el apoderado debidamente constituido.*
2. *La descripción de la(s) obra(s) o actividad(es) objeto de modificación; incluyendo planos y mapas de localización, el costo de la modificación y la justificación.*
3. *El complemento del Estudio de Impacto Ambiental que contenga la descripción y evaluación de los nuevos impactos ambientales si los hubiera y la propuesta de ajuste al Plan de Manejo Ambiental que corresponda. El documento deberá ser presentado de acuerdo a la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*
4. *Constancia de pago del cobro para la prestación de los servicios de la evaluación de los estudios ambientales del proyecto, obra o actividad. Para las solicitudes radicadas ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), se deberá realizar la autoliquidación previo a la solicitud de modificación.*
5. *Copia de la constancia de radicación del complemento del estudio de impacto ambiental ante la respectiva autoridad ambiental con jurisdicción en el área de influencia directa del proyecto, en los casos de competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), siempre que se trate de una petición que modifiquen el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.”*

Que, revisados los antecedentes de la petición, se concluye que la sociedad AUTOVÍA BUCARAMANGA PAMPLONA S.A.S, ha llenado los requisitos establecidos en el Artículo 2.2.2.3.7.2. del Decreto 1076 de 2015, razón por la cual, esta Autoridad procederá a expedir el auto de inicio de trámite de modificación de licencia, el cual se notificará y publicará en los términos del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que esta Autoridad revisará, analizará, evaluará y conceptuará sobre el complemento de Estudio de Impacto Ambiental aportado, para efectos de resolver de fondo la mencionada petición, previa visita al área objeto de la modificación del proyecto, la cual se programará según lo establecido en el numeral 2° del artículo 2.2.2.3.8.1. del Decreto 1076 del 2015, y será realizada por los evaluadores técnicos de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento de la ANLA.

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

Que mediante Decreto-Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, expedido por el Gobierno Nacional en uso de las facultades extraordinarias conferidas mediante la Ley 1444 de 2011, se creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

Que el citado decreto estableció que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, es la encargada de que los proyectos, obras o actividades sujetos de licenciamiento, permiso o trámite ambiental cumplan con la normativa ambiental, de tal manera que contribuyan al desarrollo sostenible ambiental del País.

“Por el cual se inicia trámite administrativo de modificación de Licencia Ambiental y se adoptan otras decisiones”

Que así mismo, el Decreto-Ley 3573 de 2011, en su artículo tercero previó como una de las funciones de ANLA, la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la ley y los reglamentos.

Que según lo establecido en la Resolución 00182 del 20 de febrero de 2017, “Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA-”, le faculta a la Dirección de esta Autoridad suscribir el presente acto administrativo.

Que a través de la Resolución 1690 del 6 de septiembre de 2018, se efectuó el nombramiento en propiedad en el empleo de Director General de Unidad Administrativa Código 015, de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, al funcionario RODRIGO SUÁREZ CASTAÑO.

En virtud de lo establecido en la Resolución 728 del 3 de mayo de 2019, “Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para el empleo de Director General de Unidad Administrativa Especial de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA-”, el Director General de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, es el funcionario competente para suscribir el presente Acto Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar trámite administrativo de modificación de la Licencia Ambiental cuyo titular es la sociedad AUTOVÍA BUCARAMANGA PAMPLONA S.A.S con NIT 900972713-8, otorgada mediante Resolución 345 del 12 de marzo de 2019, para el proyecto “Construcción de la Conectante del Corredor 1. Vía Nacional Bogotá – Bucaramanga y Corredor 2. Vía Bucaramanga – Pamplona”, en el sentido de solicitar la inclusión de unas zodmes, la construcción de nuevas obras y/o actividades, así como la adición y/o modificación de permisos para el uso y aprovechamiento de recursos naturales renovables, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Si en desarrollo del trámite de la modificación solicitada, se constata la existencia de territorios colectivos o comunidades negras y/o resguardos indígenas en el área objeto de la modificación del proyecto, será necesario que la sociedad AUTOVÍA BUCARAMANGA PAMPLONA S.A.S, dé aviso por escrito al Ministerio del Interior — Dirección de Consulta Previa con copia a esta Autoridad, para que se dé cumplimiento a la realización del proceso de consulta previa de que trata el artículo 330 de la Constitución Política. Igual previsión debe tener respecto de las obligaciones establecidas en el artículo 7° numeral 1.4 de la Ley 1185 de 2008.

ARTÍCULO TERCERO.- Esta Entidad revisará, analizará, evaluará y conceptuará sobre el complemento de Estudio de Impacto Ambiental aportado, para efectos de resolver de fondo la mencionada petición, previa visita al área objeto de la modificación del proyecto, por los evaluadores técnicos de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento de la Autoridad, la cual se comunicará por oficio, siempre y cuando se haya notificado a la sociedad AUTOVÍA BUCARAMANGA PAMPLONA S.A.S, en los términos previstos en el Código de

“Por el cual se inicia trámite administrativo de modificación de Licencia Ambiental y se adoptan otras decisiones”

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en caso contrario se comunicará mediante oficio una nueva fecha de visita.

ARTÍCULO CUARTO. - Advertir a la sociedad AUTOVÍA BUCARAMANGA PAMPLONA S.A.S, que si la modificación del proyecto, obra o actividad requiere la sustracción de un área de reserva forestal, deberá tramitar el correspondiente pronunciamiento ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o ante la Autoridad Ambiental regional, respectivamente, y allegar a esta Autoridad copia del acto administrativo que autoriza la misma.

PARÁGRAFO. - Esta Autoridad se abstendrá de expedir el acto administrativo que declare reunida toda la información, así como el que resuelve la solicitud de modificación de licencia ambiental, hasta tanto se cuente con la copia del pronunciamiento emitido por la Dirección precitada, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el párrafo 5° del artículo 2.2.2.3.8.1 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO QUINTO. - Advertir a la empresa AUTOVÍA BUCARAMANGA PAMPLONA S.A.S, que en caso de superposición con el área de un proyecto que cuente con licencia ambiental, deberá adelantar el procedimiento establecido en el artículo 2.2.2.3.6.4 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, o la norma que los sustituya o modifique.

ARTÍCULO SEXTO. - Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, notificar personalmente o por aviso, al representante legal, apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada, por la sociedad AUTOVÍA BUCARAMANGA PAMPLONA S.A.S., el contenido del presente acto administrativo, de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Corporación Autónoma Regional de para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga - CDMB, a la alcaldía municipal de Floridablanca en el departamento de Santander, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, a la Agencia Nacional de Infraestructura, al Ministerio de Transporte y al Ministerio del Interior.

ARTÍCULO OCTAVO. - Publicar el presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental de la página web de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales — ANLA, en los términos de los artículos 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 27 de febrero de 2020

“Por el cual se inicia trámite administrativo de modificación de Licencia Ambiental y se adoptan otras decisiones”



RODRIGO SUAREZ CASTAÑO
Director General

Ejecutores

ANDRES DAVID CAMACHO
MARROQUIN
Abogado



Revisor / Líder

DAVID GREGORIO FLOREZ OLAYA
Coordinador Grupo de Infraestructura



MAYELY SAPIENZA MORENO
Profesional Jurídico/Contratista



Expediente No. LAV0046-00-2017

Proceso No.: 2020031491

Archívese en LAV0046-00-2017 y VPD0031-00-2020
Plantilla_Auto_SILA_v3_42852

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.